

CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

LUZ HAIDI GALVIS PINEDA

Demandado(s):

MARIA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PEREZ SANIN

Radicado No.

110014003022202000070001

SUSTENTACION APELACION

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO RAD. No. 2020-070 DE: LUZ HEIDY GALVIS Vs:
MARIA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ SANIN

Como apoderado de la ejecutada en el asunto de la referencia, atentamente me dirijo a Ud., a fin de ampliar las alegaciones en que se sustentó el recurso de **APELACIÓN**, que fuera interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que negó las excepciones que fueron propuestas.

En primer lugar, debo resaltar que, a la primera instancia se le solicitó que en aras de la equidad y justicia como principios fundamentales que rigen nuestro derecho adjetivo civil, se decretara de oficio como prueba, el oficiar a la DIAN, a fin que, remitieran copia de las declaraciones de renta de la aquí ejecutante, pues, de lo que se trataba era de demostrar que la misma en ningún momento realizó dos préstamos que sumados los dos, llegaban a la suma de ciento sesenta millones de pesos, pues, ese monto de dinero, indudablemente que indica que la ejecutante tiene ese patrimonio por ese valor y por lo mismo se encontraba absolutamente obligada a declarar renta y al encontrarse obligada a declarar renta igualmente estaba obligada a declarar o bien los únicos ochenta millones de pesos que prestó o si en puridad de verdad prestó ciento sesenta millones lo que prestó igualmente tienen que irremediablemente aparecer en tales declaraciones de renta.

Lamentablemente la primera instancia, consideró que, para ese estrado judicial no existe la aplicación de esos principios orientadores de nuestro derecho instrumental civil, de equidad y justicia y por dicha razón negó el decreto oficioso de dicha prueba.

Una omisión de este talante, ciertamente que a la postre lo que hace es omitir la garantía del derecho de defensa de la ejecutada en este asunto, pues, nada le impedía que hubiese decretado dicha prueba, luego, como se abstuvo de hacerlo, es por ello que a mi juicio la actuación se vició de nulidad, situación que dejó al buen criterio de su H., Despacho, pues, a la

postre la mayor preocupación que ha de orientar toda decisión judicial es la aplicación del derecho material o sustancia, pero, cuando se elude el allegamiento de las pruebas que han de ofrecer la cruda verdad acontecida, indudablemente que el fallo que se adopte puede que imaginaria o hipotéticamente se encuentra con apariencia de acierto y legalidad, pero, en el fondo ha omitido la aplicación del real derecho material o sustancial. Por lo tanto, dejo a criterio del despacho, cualquier decisión sobre este tema.

Esencialmente me permito insistir en la excepción de prescripción, toda vez que, tal como se expone por la primera instancia, con la sola presentación de la demanda no se ha de tener por interrumpido el fenómeno de la prescripción, dado que, el auto de mandamiento de pago del cual se notificó la demandante el 28 de febrero de 2020, no fue notificado a la demandada dentro del año siguiente.

Quiere decir lo anterior que, el citado fenómeno de la prescripción estuvo corriendo en forma ininterrumpida desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se notificó dicho proveído, vale decir, el auto de mandamiento de pago.

Tiénese por lo tanto que aún, aceptando el tiempo de la suspensión de términos que lo fue de tres meses y catorce días, es indudable que, de no haberse existido dicha suspensión de términos, la aludida prescripción operó el 14 de diciembre de 2021.

Luego, si el mandamiento de pago se notificó a la ejecutada el día 17 de enero de 2022, ha de concluirse que, irremediablemente la presente acción se extinguió como consecuencia de la aparición del fenómeno prescriptivo.

Expresó la primera instancia que, dicha prescripción se interrumpió naturalmente en razón de pagos efectuados en el mes de febrero de 2019, pero, acontece que en este preciso aspecto, la decisión de primera instancia se ofrece confusa, en la medida en que, cuando analiza la excepción de pérdida de los intereses concluye no aceptando, dado que, aquí no aceptó el abono a dichos intereses, aduciendo que fueron realizados conanterioridad, amén que existe otra obligación por igual suma de dinero.

En ese orden de ideas, ha de advertirse que, si de una parte no se reconoce dentro de este proceso el mencionado abono de intereses, así sean de plazo o de mora, la decisión viene a resultar ostensiblemente contradictoria, como que, de una parte no acepta el pago de esos intereses y de otra, en peor, ahí si acepta el pago de esas sumas de dinero para tener por interrumpida naturalmente la prescripción.

Acerca de la valoración probatoria la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia ID: 677149, proferida dentro del proceso 5400122130002019-00048-02, providencia STC 12011-2019, precisó al respecto:

“Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa.

11.1. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. (...).

Luego, en el presente evento, resulta desconocida la regla de la sana crítica aplicada por la primera instancia dentro de este proceso, ya que, una misma prueba no le sirve como medio de prueba para una determinada situación y al mismo tiempo, si le sirve de medio de prueba suficiente para dar por demostrada otra clase de situación, con lo cual, a la postre lo que resulta es agrediendo el principio lógico de no contradicción.

Luego, si no se acepta el pago de esas sumas de dinero por concepto de intereses, la situación en sí misma considerada ha de correr la misma suerte, vale decir, si no se aceptó para tener por pagas esas sumas de dinero por concepto de intereses que incluso se admite y se repite por el Despacho que lo fueron a razón del cinco por ciento mensual, igualmente, tampoco tiene porqué entrar a producir ninguna clase de efectos en relación a la supuesta interrupción de la prescripción.

Incluso, bien vista la prueba arrimada a este asunto y aceptando en vía de simple discusión que existen dos obligaciones cada una por la suma de ochenta millones de pesos, tampoco esa prueba que se trajo a este proceso, ofrece claridad respecto de esos pagos a cual préstamo se realizó, debía imputarse como intereses o se imputó. Por lo mismo, al no existir claridad en este sentido, la primera instancia erró al tomarla como actividad interruptora del fenómeno prescriptivo en este asunto, dada la ambivalencia que la misma prueba está ofreciendo.

Del señor Juez, Atentamente,

(No necesita firma ley 2213 de 2022).

JOSÉ DE JESUS JIMENEZ ESTUPIÑAN

CC.C. No. 13.834.918

T.P. No. 48.907 del C.S. Jud.

REF: EJECUTIVO RAD. No. 2020-070 DE: LUZ HEIDY GALVIS Vs: MARIA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ SANIN

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN <jesus.jimenez.estupinan@gmail.com>

Jue 25/05/2023 2:40 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

SUSTENTA APELACION ORDENADA EN AUTO ADMITE RECURSO 2a. INST..pdf;

COMEDIDAMENTE ME PERMITO REMITIR MEMORIAL SUSTENTANDO NUEVAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL ASUNTO MENCIONADO ANTERIORMENTE. ATTE.

--

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2023

TRASLADO No. 009/T-009

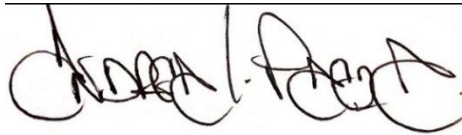
PROCESO No. 11001400302220200007001

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 04 DE JULIO DE 2023

Vence: 10 DE JULIO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea L. Paez', is written over a horizontal line.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria